



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

## **Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02702-00**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

De conformidad con el inciso segundo del artículo 358 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión interpuesto por quien manifiesta ser el mandatario judicial de **Luis Alberto Manrique Chavarro** contra la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el marco del proceso declarativo de pertenencia que aquél promovió frente a Alcira y Gladys Buitrago Reyes y personas indeterminadas, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los defectos advertidos, en la siguiente forma:

1. Para efectos de atender lo previsto en el numeral 3º del artículo 357 del Código General del Proceso, el accionante indicará, a fin de dar claridad **(i)** la designación e identificación clara del proceso en que se profirió la decisión opugnada, **(ii)** la fecha en la que se dictó la sentencia recurrida y el día en que quedó ejecutoriado el fallo censurado, **(ii)** si este se profirió oralmente o por escrito; **(ii)** cómo se notificó el mismo, y **(iv)** si contra ese veredicto se solicitó aclaración, corrección o complementación, en cuyo caso, informará el día en que se resolvió esa petición y la

forma en que fue comunicada la correspondiente decisión, acompañando, de ser posible, las respectivas providencias. Así mismo, **(v)** orientará acerca del despacho judicial en que se halla actualmente el expediente.

2. Con el propósito de cumplir el numeral 4º del citado canon, en relación con la causal primera de revisión, el recurrente deberá:

2.1. Relacionar en los hechos concretos que la sustentan.

2.2. Indicar los documentos hallados después de emitirse la decisión confutada.

2.3. Expresar cuáles fueron las circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito u obra de la contraparte, que impidieron que dicha prueba fuera aportada en el juicio.

2.4. Explicitar la trascendencia de tales piezas para variar la sentencia censurada.

3. Adicionalmente, a tono con el artículo 82 *ibidem*:

3.1. El recurrente relacionará el nombre, domicilio, número de identificación, lugar físico y correo electrónico para notificaciones, si se conoce, de la totalidad de personas que en forma definitiva fueron parte o intervenientes en el proceso en que se dictó la sentencia recurrida; esto de forma individualizada, ordenada y clasificada según la condición

procesal (arts. 357-3 y 82-2 C.G.P.).

3.2. Señalará “*el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso*”, conforme lo exige el inciso primero del canon 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el numeral 10º del artículo 82 del citado Estatuto Procesal.

3.3. Expresará, con total claridad, la causal o causales invocadas, toda vez que, no obstante señalarse al comienzo de la demanda que la referida es la primera del artículo 355 del Código General del Proceso, los hechos relatados no guardan relación con la misma; además que en la “*solicitud*” elevada, se reclama “*revocar las sentencias de primera y segunda instancia por improcedentes*” (numeral 4 del artículo 357 *ib*).

3.4 Indicará, en armonía con lo anterior, los hechos concretos y pertinentes que sirven de soporte a la causal invocada, con la debida clasificación y numeración, sin que sea de recibo, por lo demás, hacer remisión a la réplica que a los hechos se hizo en la demanda inicial del proceso declarativo, citas de decisiones judiciales o cuestionamientos personales a las mismas, en la medida que esta impugnación extraordinaria tiene unas características especiales (*ibídem*, en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 de la misma codificación).

4. Se deberá allegar el poder especial que faculta al abogado para interponer el presente recurso extraordinario de revisión en nombre del aquí interesado, debido a que, el

mismo se extraña en los anexos (numeral 1 del artículo 84 *ib*).

5. El recurrente cumplirá lo previsto en el inciso 4º del aludido Decreto, en el sentido de remitir a los convocados o contradictores, copia de la demanda y sus anexos, bien al correo electrónico o a su dirección física, pues no obra prueba en ese sentido.

6. En aras de la claridad, deberá adjuntarse escrito integrado de la demanda, que contenga la corrección de las deficiencias advertidas, como mensaje de datos, para traslados y archivo.

7. La Secretaría seguirá manejando el presente asunto bajo el formato de expediente digital, como lo regula el artículo 103 de la mentada Codificación Procesal, y las demás disposiciones emitidas en el marco de la emergencia sanitaria.

Notifíquese,

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

Magistrado

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Alvaro Fernando Garcia Restrepo

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: BAF46B2B726F6FCC08F02CB8BF7DB05CF728F38F5768C0C3C9516AC06B8C602B**

**Documento generado en 2021-08-18**